

CONTESTACIÓN DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL 2020-033

Julio Cesar belcazar <juliocesarbeca@yahoo.es>

Lun 8/03/2021 2:46 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: eadr1@hotmail.com <eadr1@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL ACCIDENTE DE TRANSITO 2020-033.pdf;

Buenas tardes, cordial saludo.

Por medio del presente me permito remitir contestación de la demanda y excepciones del siguiente proceso:

REF: DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DTE: OLGA LUCIA BEDOYA COLLAZOS Y OTROS

DDO: ALEXANDER OSORIO GARZON Y SEGUROS DEL ESTADO SA

RAD: 76001 31 03 011 2020 00033 00

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,

JULIO CÉSAR BELALCÁZAR CÁRDENAS

CEL./WSP: 318 471 35 31

E-MAIL: juliocesarbeca@yahoo.es

NOTA CONFIDENCIAL: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

SEÑOR
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

REF: DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DTE: OLGA LUCIA BEDOYA COLLAZOS Y OTROS
DDO: ALEXANDER OSORIO GARZON Y SEGUROS DEL ESTADO SA
RAD: 76001 31 03 011 2020 00033 00

JULIO CÉSAR BELALCÁZAR CÁRDENAS, mayor de edad, vecino de Santiago de Cali, identificado con C.C. No. 14.466.032, abogado en ejercicio con T.P. 300.330 del C. S. J., como apoderado del señor **ALEXANDER OSORIO GARZON**, por medio del presente escrito, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, proponiendo las respectivas excepciones, en los siguientes términos:

I. HECHOS

En cuanto a los hechos de la demanda, me permito pronunciarme así:

PRIMERO: es cierto, de acuerdo, a las copias de los documentos allegados con la demanda.

SEGUNDO: este hecho debe ser objeto de prueba dentro de este proceso.

TERCERO: es cierto. No obstante, solicito se tenga esta manifestación como cierta que el menor **DYLAN SNAYDER BEDOYA** se encontraba bajo el cuidado, protección, custodia y vigilancia de **CINCO (5) adultos**.

CUARTO: es cierto, por lo que solicito se tenga esta manifestación como cierta y, además, que esos menores no superaban los 16 años, quienes, fueron los que **“sin consentimiento”** junto con el menor **DYLAN SNAYDER BEDOYA** salieron a la calle y que el menor de dos años, que en paz descansa, **“transitó sobre la carrera 4N para pasar a la calle del frente”**, sin que los adultos se percataran de la situación de peligro en la que estaba.

QUINTO: es parcialmente cierto, porque, el menor de dos años, **DYLAN SNAYDER BEDOYA**, no alcanzó a cruzar toda la calle, el vehículo no se encontraba estacionado sobre el andén, el conductor arrancó con la observancia de las normas de tránsito para incorporarse a la vía, sin poder observar al menor de 85 centímetros de alto, contra una altura de la parte delantera del vehículo tipo camioneta que es de 110 centímetros de alto. Tampoco, es cierto, que se hayan generado señales de advertencia de la ciudadanía, inclusive, al momento de dar ignición al automotor.

También, se niega el hecho de que el menor fue arrojado a la vía pública, dado que, él ya se encontraba en medio de la calzada¹.

Lo anterior, se observa en el informe de tránsito FPJ-3 del 20 de febrero de 2015 y PFJ 11 del 24 de abril de 2015.

SEXTO: es cierto, de acuerdo, a la documentación allegada.

SÉPTIMO: es parcialmente cierto, pues, existe una investigación archivada por los hechos que relata el actor, en donde, se consideró que el conductor no pudo advertir la presencia del menor, pero, de que el menor se encontraba en el andén y que el hecho fue por negligencia y descuido del conductor no se advierte en ninguno de los informes o pruebas allegadas al proceso civil.

OCTAVO: no es cierto, porque, la parte actora no allegó pruebas documentales o testimoniales de que hubiesen estado en sesiones de ayuda psicológica.

NOVENO: este es un hecho de que deberá ser objeto de prueba.

II. CONSIDERACIONES

Esta defensa se opone a las pretensiones, declaraciones y condenas perseguidas por los demandantes y en contra del demandado **ALEXANDER OSORIO GARZON**, puesto que, no tienen fundamentos facticos o jurídicos que conduzcan a la existencia de un hecho generador de responsabilidad civil por actividades peligrosas, tampoco, de un daño antijurídico a cargo de éste. Contrario, existió un elemento extraño al conductor que produjo el desafortunado fallecimiento del menor, es decir, que hubo un descuido por parte de su madre y los adultos que encontraban con el menor.

Por lo que, no existe un daño indemnizable o una relación de causalidad que permita establecer una responsabilidad civil por parte del demandado.

El demandado cumplió con su obligación de percatarse del tráfico de vehículos y peatones observables en la vía que se disponía incorporarse, de acuerdo, a las normas de tránsito adoptó las mejores decisiones para utilizar las vías de tránsito.

La muerte del menor de dos años se produjo por un hecho resistible y previsible, pues, primero, su familia no se percató de que él estaba cruzando una vía de afluencia vehicular normal para la época, una persona que por su falta de madurez y consiguiente vulnerabilidad o indefensión no debió ni cruzar ni estar jugando en vías por donde transitan vehículos automotores.

¹ De acuerdo al artículo 2° del Código Nacional de Tránsito. Ley 769 del 2002, se define como: zona de la vía destinada a la circulación de vehículos.

DEBERES DE CUIDADO, PROTECCIÓN Y SEGURIDAD EN CABEZA DE LOS PADRES FRENTE A SUS HIJOS MENORES DE EDAD – POSICIÓN DE GARANTES²

El estado y los organismos internacionales han consagrado instrumentos de derecho para la protección especial de los niños por parte de la familia, la sociedad y el Estado, pues, por su falta de madurez y consiguiente vulnerabilidad o indefensión son necesarios para garantizarles un proceso de formación o desarrollo en condiciones adecuadas³.

La Constitución Política colombiana de 1991 consagró la protección especial de los niños, al disponer en su artículo 44 que son sus derechos fundamentales la vida, la integridad física, la salud, el cuidado y amor, y estableció que serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

Igualmente, de acuerdo, con lo establecido en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y el artículo 44 constitucional antes mencionado, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, es decir, "**los niños, niñas o adolescentes tienen un estatus de sujetos de protección constitucional reforzada, lo que significa que la satisfacción de sus derechos e intereses, debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierne**"⁴.

Así las cosas, "*al adquirir los menores el estatus de sujetos de protección constitucional reforzada, la satisfacción de ese deber, se constituye en el objetivo primario de toda actuación -particular u oficial- que les concierne*"⁵; frente a lo cual **debe preverse que los padres son los primeros llamados a satisfacer los derechos de los menores** y, en consecuencia, **son garantes de la vida, la integridad** y la libertad de sus hijos, junto con todo el catálogo de deberes y derechos que esto comporta, pues, "*los padres por el hecho de serlo asumen frente a sus hijos una serie de derechos y obligaciones, los cuales se derivan de la llamada autoridad paterna y de la patria potestad. Estos derechos deben ejercerlos conjuntamente los padres, y a falta de uno de ellos le corresponderá al otro*".

Dentro de las principales obligaciones de los padres, derivadas tanto del ordenamiento internacional como nacional – constitucional y legal – deben preverse las obligaciones de cuidado y custodia de los padres sobre sus hijos, contenidas en el Código Civil Colombiano y los correspondientes códigos de menores, los cuales, a su vez se desprenden de la autoridad paterna.

² [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/68001-23-31-000-2002-00150-01\(37685\).htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/68001-23-31-000-2002-00150-01(37685).htm) – consultado 6 de marzo de 2021

³ Corte Constitucional, sentencia C-740 de 23 de julio de 2008, M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-075 de 14 de febrero de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T -884 de 24 de noviembre de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

"En ese conjunto de derechos que conforman la autoridad paterna, está el cuidado personal del hijo, que consiste, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en "el oficio o función, mediante la cual se tiene poder para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos y disciplinar la conducta, siempre con la mira puesta en el filio, en el educando, en el incapaz de obrar o de autorregular en forma independiente su comportamiento. Este cuidado personal hace parte integral de los derechos fundamentales del niño, consagrados en el artículo 44 de la Constitución. Por tal razón, esta Sala sostiene que, en principio, esos derechos, en especial el del cuidado personal, no pueden delegarse en terceros, ya que ellos nacen de la especialísima relación que surge entre padres e hijos".

Muchos menos que pueda delegársele a menores de dieciséis años para transitar, cruzar, jugar, estar en una la calzada de una vía pública.

Igualmente, sobre las obligaciones de los padres para con sus hijos menores, tenemos que el Código de Infancia y Adolescencia que en su artículo 23, dispone:

"ARTÍCULO 23. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales."

La normatividad que precede impone a los padres y terceros que ejerzan la custodia y el cuidado personal del menor una posición de garantes frente a sus hijos, que los coloca en la obligación de intervenir para evitar la concreción de los daños y peligros a los que se encuentran expuestos los menores.

"La posición de garante es la situación en que se halla una persona, en virtud de la cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado típico que es evitable.

Cuando quien tiene esa obligación la incumple, y con ello hace surgir un evento lesivo que podía ser impedido, abandona la posición de garante.

En sentido restringido, viola la posición de garante quien estando obligado específicamente por la Constitución y/o la ley a actuar se abstiene de hacerlo y con ello da lugar a un resultado ofensivo que podía ser impedido"⁶.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 27 de julio de 2006, M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

Al caso que ahora nos ocupa los conceptos expuestos sobre los deberes de custodia, cuidado y protección personal del menor, es posible afirmar que la madre de OLGA LUCIA BEDOYA COLLAZOS, así como los demás miembros que integraban su familia, su hermana Diana Marcela Bedoya Collazos, Francia Elena Bedoya Collazos, Ana María Bedoya Collazos y Diego Fernando Parra, quienes ostentaban la posición de garantes respecto del menor fallecido, actuaron de manera despreocupada y negligente a la hora de proteger la vida e integridad del menor, máxime si se tiene en cuenta que éste, para la fecha de ocurrencia de los hechos, contaba con dos años de edad.

La despreocupación de los cuidadores de **DILAN SNAYDER BEDOYA** contribuyó, de manera considerable, a la producción del daño antijurídico que ahora alegan, razón por la cual, no es posible imputarle responsabilidad civil al conductor, por los hechos que dieron origen al fallecimiento del menor.

Nótese que pese a conocer los peligros a que se expone un menor que está fuera de su casa, en una vía pública sin acompañamiento ni supervisión de sus padres o de un adulto responsable, los demandantes permitieron que el niño de tan sólo dos años saliera al exterior, transitara o cruzara una cuadra, jugara, estuviera en ella sin, ni siquiera, enterarse, pues solo hasta cuando el accidente ocurrió, la madre tuvo conocimiento del hecho, se insiste, pese a que toda la comunidad sabe el peligro que significaba para los niños una vía donde transitan vehículos.

Por lo tanto, de lo que se narra en estos argumentos, estamos frente a una exoneración de responsabilidad civil que el accidente ocurrió por culpa exclusiva de la víctima, pues, el fallecimiento del menor no fue el resultado del hecho de que el conductor haya iniciado la marcha del vehículo para incorporarse a la vía.

III. EXCEPCIONES

De lo relatado anteriormente, solicito a su señoría, conceder al demandado las siguientes excepciones:

PRIMERA. HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

Sea lo primero indicar que como bien lo ha manifestado la jurisprudencia estamos frente a la concurrencia de actividades peligrosas, ello de conformidad con el artículo 2356 del Código Civil y referentes jurisprudenciales sobre el tema.

Así las cosas, tenemos que la parte activa aduce que el demandado ejerció una actividad riesgosa como lo es estar estacionado en contravía, sobre el andén y la carretera, quien, supuestamente, lo arrojó a la carretera, lo cual produjo el fatal desenlace; supuesto fáctico que enmarca el estudio, en cuanto a determinar si efectivamente la colisión se presentó por la maniobra realizada por el conductor del vehículo automotor, o si por el contrario, el hecho acaeció por el despreocupada y negligente actuar de su madre OLGA LUCIA BEDOYA COLLAZOS, así como el de los demás miembros que integraban su familia, su hermana Diana Marcela Bedoya

Collazos, Francia Elena Bedoya Collazos, Ana María Bedoya Collazos y Diego Fernando Parra al permitir cruzar la calle al menor sin la debida vigilancia y control.

Ahora bien, frente a quien se le puede imputar como el culpable del accidente de tránsito, de las evidencias que se aportaron como pruebas se puede observar que, aquellas, apuntan a que la madre del menor y los demás adultos que se encontraban al interior de la vivienda actuaron de manera apática e indiferente al no percatarse que el menor salió de la vivienda sin consentimiento de un adulto y en compañía de un menor de edad, a sabiendas que deberían tener un cuidado máximo, puesto que, es una vía de circulación vehicular. Decimos que estamos frente a la concurrencia de causas, pero, esa concurrencia de causas nos lleva a examinar de esa concurrencia de causas donde se desprende esa causa, y es aquí que la judicatura debe detenerse a indicar que hubo descuido de los garantes del menor.

En ese mismo sentido, también se puede comprobar que la señora OLGA LUCIA BEDOYA COLLAZOS faltó, también, a los deberes de diligencia, vigilancia y cuidado que le correspondía, pues, como se puede observar en los dictámenes periciales de tránsito, coinciden en expresar que la posición sobre del cuerpo del menor es sobre la calzada. La huella hemática⁷ está a 1.29 metros del borde del sardinel⁸ al centro de la misma *“esto nos indica la zona del atropello”*⁹.

El demandado puede liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, dado que, procede de la víctima los requisitos de toda causa extraña, esto es, que se trató de un evento exterior al círculo de actividad o de control de a quien se le imputa la responsabilidad¹⁰, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima.

SEGUNDA. LA GENÉRICA

Como nos encontramos ante un proceso declarativo o de conocimiento, en donde el juez al fallar debe estimar ampliamente todos los hechos probados que sean impositivos o extintivos de las pretensiones elevadas por el demandante, mediante ésta, le solicito, a usted señora Juez que al emitir la sentencia que en derecho corresponda declare la existencia procesal de aquellos que hagan desaparecer el derecho invocado en la demanda. El Juzgado deberá tener en cuenta que, tratándose del proceso declarativo o de conocimiento, oficiosamente le corresponde declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente, así no se le haya dado denominación particular por parte del demandado.

⁷ Adjetivo: De la sangre o relacionado con ella. (<https://www.google.com/search?q=hematico+definicion&oq=hematico&aqs=chrome.1.69i57j0i5j0i10j0i3.2085j0j4&sourceid=chrome&ie=UTF-8>) – Consultado el 8 de marzo de 2021.

⁸ De acuerdo al artículo 2° del Código Nacional de Tránsito Ley 769 del 2002 se define como: Elemento de concreto, asfalto u otros materiales para delimitar la calzada de una vía.

⁹ Informe Ejecutivo FPJ 3 del 20 de febrero de 2015.

¹⁰ CSJ SC 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, pág. 69.

IV. DECLARACIONES

Previo el estudio de las anteriores excepciones, ruego a usted, señor Juez, mediante sentencia no conceder a la demandante las pretensiones de la demanda y hacer las siguientes declaraciones:

PRIMERA. Me opongo. Por cuanto, de lo narrado en la demanda y de lo extraído del material probatorio allegado con el libelo de la demanda, no se dan los elementos entre el daño, la culpa y el nexo causal para que se configure algún tipo de responsabilidad civil atribuible al demandado que represento.

SEGUNDA. Me opongo. Debido a que se realizaría un pago por una responsabilidad civil extracontractual endilgable a mi poderdante, quien, no cometió malicia ni negligencia a la hora de maniobrar el vehículo automotor.

TERCERA: Me opongo que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados que represento.

V. PRUEBAS

1. Documentales

a. Sírvase tener como pruebas documentales las aportadas con la demanda.

2. Interrogatorio de Parte

Solicito señor Juez, se sirva citar en fecha y hora que el despacho estime conveniente a los señores, OLGA LUCIA BEDOYA COLLAZOS, ANA MARIA BEDOYA DE COLLAZOS, NELSY MILENA BEDOYA COLLAZOS, LUCY JOHANA BEDOYA COLLAZOS, DIANA MARCELA BEDOYA COLLAZOS, WILLIAM ANDRES BEDOYA COLLAZOS, NELSY COLLAZOS SALINAS Y JHON JAIRO GARCIA URREGO, para que absuelvan interrogatorio de parte.

3. Testimoniales

Sírvase señor Juez decretar las siguientes pruebas testimoniales:

a. JHON HENRY STACEY MARIN, quien, fue el que suscribió el informe de tránsito FPJ 3 del 20 de febrero de 2015 y reportando los actos urgentes.

b. HECOTR HUGO DE LOS RIOS, quien fue el que suscribió el informe de tránsito FPJ 11 del 24 de abril de 2015 con fijación fotográfica.

VI. NOTIFICACIONES

1. Los demandantes en las indicadas en el libelo de la demanda.
2. Los demandados en las indicadas en el libelo de la demanda.
3. El suscrito en la Av. 2N No. 7N-55, Oficina 427, Edificio Centenario II, en la ciudad de Cali, correo electrónico: juliocesarbeca@yahoo.es, teléfono: 318 471 35 31.

De usted Señor Juez, atentamente,

JULIO CÉSAR BELALCÁZAR CÁRDENAS

C.C. No. 14.466.032

T.P. No. 300.330

SEÑORES
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REF: PODER PARA DEMANDA VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACCIDENTE DE
TRANSITO

DTE: OLGA LUCIA BEDOYA COLLAZOS Y OTROS

DDO: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y ALEXANDER OSORIO GARZON

RAD: 76001310301120200003300

ALEXANDER OSORIO GARZON, con domicilio en la ciudad de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.426.995, en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente, a **ERIKA ANDREA DUQUE RAMIREZ**, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.585.871, abogada y portadora de la T.P. No. 227.812 y a **JULIO CÉSAR BELALCÁZAR CÁRDENAS**, con domicilio en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.466.032 expedida en Cali (V) y portador de la Tarjeta Profesional No. 300.330 del Consejo Superior de la Judicatura, para me representen dentro de este proceso.

Mis apoderados quedan facultados para desistir, conciliar, transigir, sustituir el presente poder o reasumirlo, presentar todos los documentos necesarios para llevar a cabo tal fin, y todas las demás facultades estipuladas en el artículo 77 del Código General del Proceso, de manera que bajo ninguna circunstancia quede sin representación.

Del señor Juez, atentamente,

Los Poderdantes,

Alexander Osorio G.
ALEXANDER OSORIO GARZON
C.C. No. 94.426.995
Email: alexosoriog@hotmail.com

Acepto,

ERIKA ANDREA DUQUE RAMIREZ
C.C. No. 1.130.585.871
T.P. No. 227.812
Email: eadr1@hotmail.com

JULIO CÉSAR BELALCÁZAR CÁRDENAS
C.C. No. 14.466.032 de Cali (V)
T.P. No. 300.330 del C.S.J.
Email: juliocesarbeca@yahoo.es



REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA SEXTA DE CALI
ADOLFO LEON OLIVEROS TASCON
AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

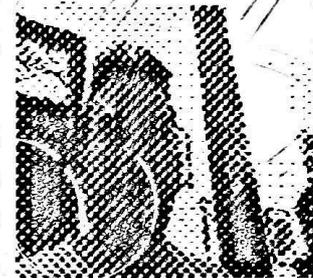
En Cali siendo el día 2021-02-18 15:45:32

Comparecio ante el Notario Sexto de esta ciudad:

OSORIO GARZON ALEXANDER

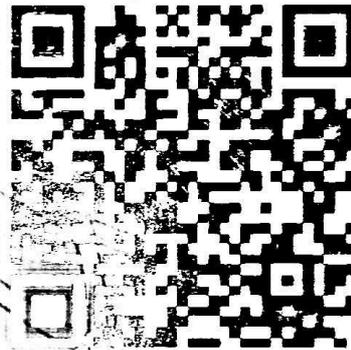
a quien identifique con: **C.C. 94426995**

y manifesto que el anterior documento es cierto y que la firma y huella que aparecen al pie, son suyas. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



x Alexander Osorio G

 FIRMA



7e3mp

Verifique estos datos ingresando www.notariaenlinea.com

Índice Derecho

[Firma manuscrita]

ANA LUCIA CORREA PEREZ
NOTARIA (E) 6 DEL CIRCULO DE CALI

324-eff8fcf8

